



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs.; tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 184.

Circular número 94.

En la Gaceta de Madrid número 31, perteneciente al 31 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Habiendo llegado á esta córte el Jefe de escuadra D. José Maria de Quesada, nombrado Ministro de Marina, Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Teniente general D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 5 de Febrero de 1858.—Ángel de Lossada.

Núm. 185.

Circular número 95.

Teniendo conocimiento que la mayor parte de los Alcaldes se dirigen directamente á diferentes Gobiernos de provincia pidiendo la captura de criminales, prófugos de quintos, informes de conducta y otros asuntos del servicio, por cuyo motivo se origina un excesivo trabajo, que ocasiona dificultades en el despacho de los nego-

cios; he acordado que en lo sucesivo, cuando tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen por conducto de este Gobierno, manifestando de este modo la debida consideracion que se merecen las Autoridades superiores. Zaragoza 3 de Febrero de 1858.—Ángel de Lossada.

Núm. 186

Circular número 96.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de las personas que á continuacion se espresan; y caso de conseguirlo los pondran á disposicion de este Gobierno. Zaragoza 1.º de Febrero de 1858.—Ángel de Lossada.

Modesto Toro Lavio de 22 años de edad, ojos azules, barba cerrada, color bueno, y estatura regular, reclamado por el Sr. Alcalde de Sigüenza.

Juan Francisco Bargiñoso reclamado por el Alcalde de Tartanedo.

Gregorio Gaya de 24 años de edad estatura cinco pies menos una pulgada, pelo negro, viste de calzon corto y es algo garroso, reclamado por el Sr. Gobernador de Soria.

José N. natural de Medinaceli, de 27 años de edad, estatura baja, recio de cuerpo, color pocho, cara gorda, nariz chata, ojos negros, viste calzon corto de mahon, medias negras de pie, alpargata á lo miñon, faja azul pequeña de sobre dos varas y media, camisa de color una y otra blanca, chaqueton de muleton viejo, chaleco de tartan de cuadros, pañuelo á la cabeza encarnado viejo, manta blanca nueva pequeña, lleva consigo un palo y una cuerda recia y un morral blanco de hilo.

Núm. 187.

En la villa de Tiermas se encuentran 21 maderos de diferentes dimensiones que habiendo sido hallados en las márgenes del Rio Aragon y declarados como bienes mostrencos por el Juzgado de primera instancia de Sos y mandado que se adjudiquen al Estado, ha dispuesto el Sr. Gobernador que se vendan en pública subasta y que su importe, ingrese en las arcas del tesoro. En su virtud se anuncia el remate de dichos maderos para el dia 4 del proximo mes de Marzo en las casas consistoriales de dicha villa á las 12 de su mañana, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, tasacion y dimensiones de cada uno de los referidos maderos. Zaragoza 3 de Febrero de 1858.—El Comisario, Ramon de la Plaza.

Núm. 188.

REGLAMENTO

de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.

Artículo 1.º

La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones (1) que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Artículo 2.º

Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Dirección general de agricultura industria y comercio.

Artículo 3.º

El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en el acta de la reunion que al efecto se celebre.

Artículo 4.º

Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existente en caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es sociedad anónima.

3.º De que la Junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la Administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de quince dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias

(1) Apéndices números 1, 2 y 3.



de sus estatutos y reglamentos, y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo los Delegados daran cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos espresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 5.º de este artículo.

Artículo 5.º

Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio (1).

Artículo 6.º

Ademas de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Tránsito de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno, y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Artículo 7.º

Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren á sus presidentes alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, ejercerá aquella el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Artículo 8.º

Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en

(1) Apéndice número 1.

alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Artículo 9.º

Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856 (1).

Artículo 10.

Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja, daran conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el artículo 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Artículo 11.

Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantia de su gerencia.

Artículo 12.

Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Artículo 13.

En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados daran parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad, inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Artículo 14.

Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad, y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances

(1) Véase de nuevo apéndice núm. 3.

con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances, se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Artículo 15.

Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán.

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundará la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Artículo 16.

Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Artículo 17.

Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Artículo 18.

Los Delegados llevarán un copiadore de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Artículo 19.

Estos libros copiadore y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Artículo 20.

Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspensio de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Artículo 21.

Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857.
=Salaverria.

APÉNDICE NÚMERO 1.

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

POR ACCIONES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil cuyo capital, en todo ó en parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto.

Art. 2.º Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto:

1.º El establecimiento de Bancos de emision y Cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro.

2.º Cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algun privilegio exclusivo. En este párrafo no se comprenden las Compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion, que el Gobierno puede ceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 3.º La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4.º Para la formacion de toda compañía que no se halle comprendida en el art. 2.º de esta ley, será necesaria la autorizacion del Gobierno expedida en forma de Real decreto.

Esta autorizacion solo se concederá á las compañías cuyo objeto sea de utilidad pública,

El Gobierno denegará la autorización á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ó otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.º Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados, y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.º A la solicitud en que se pida la Real autorización ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedido de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administración de la compañía. los estatutos y reglamentos se aprobarán previamente en junta general de suscritores.

Art. 7.º No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripción de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía.

Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligación legal.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo al Consejo Real, que elevará consulta en presencia de todo el expediente, examinará si la autorización se halla ó no en el círculo de sus atribuciones.

Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorización legislativa, el Gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciere su apoyo, para presentarlo á las Cortes con el correspondiente proyecto de ley.

En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados, para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.º Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorización Real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital, que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorización.

El Gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningún caso mas de un 25 por 100.

En el caso de que el Ministro por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real se expedirá la resolución oyendo al Consejo de Ministros.

Art. 10.º Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la Real autorización, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascorrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorización por caducada.

Art. 11.º Toda alteración ó reforma en los estatutos y reglamentos que no obtenga la aprobación del Gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorización en virtud de la cual exista la compañía.

Art. 12.º Hasta que se haya de-

clarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningún título de acción. Las acciones en que se divide el capital de la compañía estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporación á quien correspondan.

Art. 13.º Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y forma especiales.

Art. 14.º Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 15.º Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonares, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa, que no podrá exceder de 50,000 rs.

Art. 16.º Los que contraten á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 100,000 reales.

En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos ó reglamentos.

Art. 17.º El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspección que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18.º Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorización Real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de cincuenta dias siguientes á esta publicación los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir ó no la Real autorización la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuación de la compañía.

Art. 19.º La autorización Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales del Comercio, y á las comanditarias por acciones que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. No se concederá sin embargo esta autorización á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen com-

prendidas en el último párrafo del artículo 4.º

Art. 20.º Las compañías por acciones, que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la Real autorización, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidación, en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1848. =YO LA REINA.= El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M. PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1848 SOBRE LAS COMPAÑIAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Artículo 1.º Las escrituras de fundación de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente:

1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

2.º El domicilio de la compañía.

3.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse la compañía.

4.º La denominación ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su fundación.

5.º El plazo fijo de la duración de la compañía.

6.º El capital social.

7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital, y cuota de cada una.

8.º La forma y plazos en que han de hacer efectivos los socios el importe de sus acciones.

9.º El régimen administrativo de la compañía.

10.º Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administración.

11.º Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas, y época de su convocación, no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.

12.º La formación del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía, para constituirlo hasta que compongan un 10 por 100 á lo menos del capital social.

13.º La porción de capital cuya pérdida ha de inducir la disolución necesaria de la sociedad.

14.º Las épocas en que hayande formarse y presentarse los inventarios balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del Código de Comercio, y las

formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15.º La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribución de dividendos por la junta general de accionistas, con sujeción á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

16.º La designación de las personas que hayan de tener la representación de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administración por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los socios gerentes, si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código de Comercio, y ni los que se nombren como inspectores de la administración social, ni la junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades que las que por derecho están declaradas á los socios comanditarios.

Art. 2.º Será condición esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los socios tendrán iguales derechos y participación en los beneficios de la empresa, distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada socio.

No podrá reservarse ningún socio á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas; fuera de la remuneración y participación de que hablan los artículos 6.º y 7.º, ni el de la administración ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

Art. 3.º Los objetos muebles ó inmuebles que algun socio aportare á la compañía para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administración definitiva de la misma compañía, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesión.

Art. 4.º En igual forma se procederá con respecto á los socios que transmitieren á la sociedad algun privilegio de invención, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro, al objeto para que aquella estuviere establecida, así como también á los que contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará también convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse por retribución de la cesión ó servicio que se hiciere á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

Art. 5.º La remuneración que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas, podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participación en los beneficios repartibles de

la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 6.º En las sociedades en comandita por acciones tendrán los socios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion en las ganancias ó pérdidas de la empresa.

Art. 7.º Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la empresa y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 8.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del Código de Comercio, se tendra por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.º Para impetrar la aprobacion Real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones, ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones que con posterioridad á su otorgamiento se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

(Se continuará.)

NUM. 189.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En orden circular comunicada á la dependencia de mi cargo en 21 de Enero próximo pasado, por las Direcciones generales de Contribuciones y de propiedades y derechos del Estado, se previene en consecuencia á lo dispuesto en Real orden de 4 del mismo mes, que las Administraciones de Hacienda pública dejen de percibir los productos de los impuestos denominados 20 por 100 de propios y contingente de pósitos. En lo sucesivo se comete su cobro á las de Propiedades y derechos del Estado, antes de Bienes nacionales.

Consigniente á esa disposicion, los señores Alcaldes dirijirán desde luego á la espresada dependencia, cuantos documentos les corresponda rendir concernientes á aquellos impuestos, entregando á la misma los valores concernientes así como los descubiertos del año anterior que les estan reclamados.

Finalmente en los casos de necesitar cualquiera noticia referente á pagos hechos en años anteriores, la solicitarán los señores Alcaldes de la insinuada Administracion de propiedades y derechos del Estado, donde

van á constituirse los antecedenentes. Zaragoza 1.º de Febrero de 1858. —José Dufío.—Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

NÚM. 190.

Don Miguel Moreno Cano, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud.

Por el presente cito llamo y emplazo, por primer edicto y pregon á Alejos Vela, soltero natural de Gotor, para que dentro del término de 9 dias que por primer edicto se le señala, se presente en este tribunal y sus cárceles, á tomar la causa, y contestar á los cargos que le resultan, en lo que se le instruye sobre lesiones peligrosas á Gregorio Rubio [su convecino pues de lo contrario seguirá la causa en estrados, y le parara el perjuicio que aya lugar y para que llegue á noticia de todos mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 28 de Enero de 1858. —Miguel Moreno Cano.—Por orden de S. S. Francisco Torralba.

NÚM. 191.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, destacamentos de la Guardia civil, y demas empleados de vigilancia, se sirvan por cuantos medios les dicte su celo aberiguar el paradero de dos carneros marcados con la mitad de una a mayúscula y encima de ella una cruz y una m tambien mayúscula, que en la noche del 21 al 22 del actual, fueron hurtados del corral de Peñarroyal término de Morata de Giloca, del ganado de Agustin Martinez, y en el caso de conseguirlo las ocuparán, reseñarán y remitirán á este Juzgado, pues así lo teago mandado, en la causa criminal que sobre dicho delito instruyo. Dado en Calatayud á 29 de Enero de 1858. —Miguel Moreno Cano.—Por orden de S. S. Francisco Torralba.

NÚM. 192.

D. Valentin Valpuesta Juez de primera instancia de Aoiz y su Partido.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á José Martinez. (a) caravinas, natural ó vecino de Alagon, para que en el término de treinta dias se se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue, contra él y otros, sobre conspiracion de robos, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento que de lo contrario le parará

el perjuicio que haya lugar. Aoiz 25 de Enero de 1858.—Valentin Valpuesta.—Por su mandado Tiburcio Pegenante.

Parte no oficial.

Compañía general española

DE SEGUROS, ESTABLECIDA EN MADRID CALLE REAL DEL BARQUILLO NÚMERO 4 Y 6. CAPITAL SOCIAL, REALES VELLON 80 MILLONES.

Esta compañía tan antigua como acreditada en España por la puntualidad con que ha cubierto sus compromisos en todos los siniestros ocurridos en los trece años que cuenta de existencia, aprobada por el Gobierno, ha resuelto dar el mayor impulso posible á los seguros en que la misma trabaja, y mas particularmente en los seguros de incendios á prima fija, reemplazo militar del ejército, y sobre la vida humana.

Estos seguros tienen la gran ventaja para los aseguradores de poder saber con anticipacion lo que cuesta el garantir los riesgos, sin que adquieran los Sres. asegurados el compromiso de tener que pagar las cuotas supletorias de otras clases de seguros. Las operaciones en que se ocupa la Compañía, son las de seguros de incendios sobre las casas de habitacion particular, las de las fábricas de todas clases y los enseres y muebles que en las mismas se encuentren, así como tambien en la de todas las fábricas de industria y géneros almacenados, por una cuota fija y módica para los asegurados.

Asegura así mismo por medio de dos convinaciones que son á fondo disponible y á fondo perdido, los mozos del riesgo de quintas, pagando de una vez ó anualmente, una insignificante cantidad para obtener 6000 rs. vn. que necesitan para librarse del servicio de las armas, segun la ley vigente, comprendiendo á todas las edades de los niños, segun se ve en la tarifa que á continuacion se espresa:

TARIFAS.

Por niños que no hayan cumplido	Fondo disponible.		Fondo perdido.	
	1.ª Caudales para los que pagan de una vez.	2.ª Cuota anual para los que pagan por años.	3.ª Caudales para los que pagan de una vez.	4.ª Cuota anual para los que pagan por años.
8 dias	»	»	500	60
2 mes ^s	»	»	550	65
1 año	2375	182	600	70
2 id.	2494	197	700	80
3 id.	2618	214	800	90
4 id.	2749	233	900	102
5 id.	2887	254	1000	115
6 id.	3031	279	1100	130
7 id.	3183	307	1200	150
8 id.	3342	339	1300	170
9 id.	3509	377	1400	195
10 id.	3684	423	1500	225
11 id.	3868	477	1650	260
12 id.	4062	545	1800	305
13 id.	4265	629	2000	375
14 id.	4478	737		
15 id.	4702	882		
16 id.	4937	1086		
17 id.	5184	1393		
18 id.	5443	1905		
19 id.	5715	2927		

Nota. No se admiten seguros á fondo perdido, p.ª niños que hayan cumplido 15 años de edad.

En los seguros sobre la vida, los hay de cinco clases que el asegurado puede elegir segun su estado. 1.º Seguros de capitales que la Compañía pagará por una vez á la muerte de los asegurados en favor de sus herederos ó habiente derecho. 2.º Seguros de supervivencia. 3.º Seguros á plazo fijo sobre una vida ó cabeza. 4.º seguros de renta vitalicia sobre una vida ó cabeza. Y 5.º Seguros de renta vitalicia sobre dos vidas ó cabezas, con reversion en beneficio del sobreviviente sea el que fuere. Esta clase de seguros sobre la vida, son los mas convenientes á todas las clases de la sociedad por la razon de que son muy insignificantes las cuotas que se pagan anualmente para obtener una renta ó pension anuales.

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA

JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. D. José Manuel Collado, Senador del Reino y propietario.

Excmo. Sr. D. Andres Arango, propietario.

Sr. D. Ramon Pardo, propietario.

Excmo. Sr. Marques de Vallgornera, Senador y propietario.

Sr. D. José Finat, propietario.

Sr. D. Manuel Matheu, comerciante.

Sr. D. Lorenzo de la Somera, propietario.

Sr. Marqués de San Felices, Senador y propietario.

Excmo. Sr. Marqués de Villanueva de las Torres, propietario.

Excmo. Sr. D. Juan Drumont., médico y propietario.

DIRECCION.

DIRECTOR. Excmo. Sr. D. Luis Maria Pastor, ex-Ministro de Hacienda, Diputado á Cortes, propietario y Director de la Deuda.

SUB-DIRECTOR. Sr. D. José Más, comerciante.

El Comisionado principal de la Compañía en esta provincia, D. Mariano del Carmen Garcia, vive Plaza de la Cebada núm. 49, quien dará los prospectos gratis y cuantas noticias y esplicaciones se deseen.

El Ayuntamiento constitucional de Belchite, hace saber, que hallándose confeccionado el reparto de la contribucion Territorial se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros espongan las reclamaciones que juzguen convenientes por término de 8 dias.

El Ayuntamiento constitucional de Zuera, hace saber á los terratenientes del mismo, que el reparto de la contribucion territorial del presente año se halla de manifiesto en la secretaria del mismo por término de 8 dias, que finalizarán en 7 de Febrero próximo á fin de que durante dicho término puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.